

Señor

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO

BRICEÑO - BOYACÁ

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-010 DE CANAPRO VS. OSCAR OLGUIN PARRA.

ANA PATRICIA MARTINEZ CORONADO, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad reconocida en el referido, con toda atención por medio del presente con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra el auto notificado de fecha 11 de Mayo del año 2022, en los siguientes términos.

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto y frente al recurso de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – *como en el presente caso* - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia.

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

El Honorable Juez Promiscuo Municipal de Briceño, Resuelve:

PRIMERO; Decretar el desistimiento tácito, al proceso ejecutivo adelantado por Canapro, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medida cautelares practicada si las hubiere.

TERCERO: Archivar el proceso por haberse terminado por desistimiento tácito, déjese las constancias del caso.

SUSTENTO DEL RECURSO:

Prevé el numeral 2o del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Iniciación del término de acuerdo al art 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que de acuerdo a lo planteado por el despacho seria el día 27 de Abril del año 2022, por lo que esta será la fecha de iniciación del respectivo termino de un año a saber:

Mediante correo electrónico de fecha 24 de Agosto del año 2020 se allego memorial al despacho judicial solicitando la retención del salario que devenga el demandado. Luego Mediante auto de fecha 20 de agosto del año 2020 el Juzgado decreta y

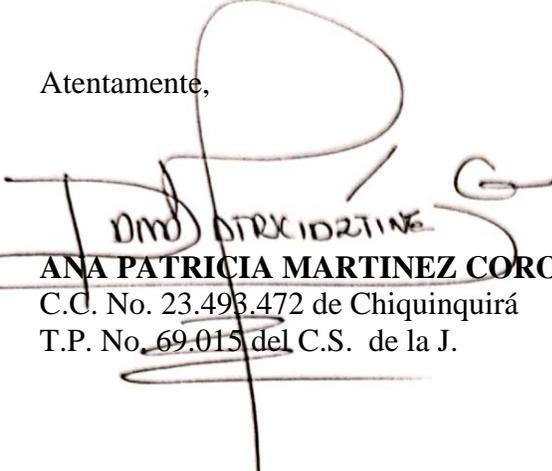
ordena oficiar al pagador del FER. Posterior a ello se solicita al despacho a fin de requerir a la secretaria de educación informe sobre la medida decretada 22 de abril del año 2022. Y por último en auto de fecha 27 de abril del año 2022 El Juzgado Resuelve: Por secretaria envíese la respuesta dada al Oficio No. 032. Al correo electrónico de la togada de la entidad ejecutante. En consecuencia, se evidencia que no ha pasado el tiempo prudente del que trata el artículo 317. Que para el caso que nos ocupa “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años”. De lo anterior se desprenden que para declarar el desistimiento tácito: 1. Que las presentes diligencias permanecieron en secretaria por dos (2) año desde el día siguiente a la última actuación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca contar con el debido proceso que permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos. Ahora bien el numera 2 articulo 317 del Código General del Proceso nos indica: ...” Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Por los motivos expuesto solicito a su señoría sírvase revocar la decisión adoptada por su Despacho mediante, auto notificado por estado del 12 de Mayo del 2022; y en consecuencia de la revocatoria se siga con el normal tramite de la demanda.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso

Atentamente,



ANA PATRICIA MARTINEZ CORONADO
C.C. No. 23.493.472 de Chiquinquirá
T.P. No. 69.015 del C.S. de la J.